

# GRUPOS VULNERABLES Y TUTELA CIVIL EN LA NUEVA REGULACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS EN CHILE

## VULNERABLE GROUPS AND CIVIL GUARDIANSHIP IN THE NEW DATA PROTECTION REGULATION IN CHILE

DOI: <https://doi.org/10.17981/juridcuc.21.1.2025.14>

Fecha de Recepción: 2025/07/18 Fecha de Aceptación: 2025/10/17

**Carolina Riveros Ferrada**   
Universidad de Talca, Chile  
criveros@utalca.cl

**Patricia López Díaz**   
Universidad Diego Portales, Chile  
patricia.lopez@udp.cl

Para citar este artículo:

Riveros, C. y López, P. (2025). Grupos vulnerables y tutela civil en la nueva regulación de protección de datos en Chile. *Jurídicas CUC*, 21(1), pp. 261-288. DOI: <http://doi.org/10.17981/juridcuc.21.1.2025.14>

### Resumen

El artículo analiza, desde el método dogmático jurídico, cómo la nueva normativa de protección de datos en Chile, contenida en la Ley N°21.719 tutela a los niños, niñas y adolescentes (NNA) indagando si otros grupos igualmente vulnerables, como las personas mayores, las personas con discapacidad cognitiva, las personas consumidoras y los pacientes, también requieren una protección reforzada en relación con su derecho de autodeterminación informativa. Esta investigación concluye que si bien no existen normas expresas que disciplinen específicamente el derecho de protección de los datos de otros grupos vulnerables distintos a NNA, es posible, efectuando una interpretación sistemática de las normas nacionales y teniendo a la vista los estándares internacionales y de derecho comparado, extender esta protección reforzada a otros grupos vulnerables de nuestra sociedad.

**Palabras clave:** adolescente; niño, vejez; personas con discapacidad; protección de datos.

### Abstract

This article analyzes, using a legal dogmatic method, how the new data protection regulation in Chile, included by Law No. 21,719, protects children and adolescents and investigates whether other equally vulnerable groups, such as elderly people, people with cognitive disabilities, consumers, or patients, also require strict protection concerning their right to informational self-determination. This research concludes that although there is no rule that specifically regulates the right to data protection of vulnerable groups other than children and adolescents, it is no less true that by carrying out a systematic interpretation of national regulations, taking into account international and comparative law standards, it is possible to provide reinforced protection to other vulnerable groups in our society.

**Keywords:** adolescence; child; elderly; data protection; people with disabilities



## INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos utiliza el concepto de datos personales según la definición incluida en los Principios Actualizados del Comité Jurídico Interamericano sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, con Anotaciones, entendiendo que el concepto comprende toda información que identifique o que pueda razonablemente identificar a una persona física, ya sea de manera directa o indirecta, incluyendo referencias como números de identificación, datos de localización, identificadores en línea o factores vinculados con la identidad física, fisiológica, mental, genética, cultural, social o económica del individuo. Asimismo, abarca información expresada en distintos formatos como el numérico, gráfico, alfabético, alfanumérico, fotográfico, electrónico, acústico, visual, entre otros. ([Organización de los Estados Americanos, 2021](#)).

Los datos personales son el objeto del derecho de autodeterminación informativa, término acuñado ya en la década de los 80 por el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 65, 1; [Roßnagel, 2023](#)). y paulatinamente reconocido en el Derecho europeo ([Albers, 2005](#); [Bieker, 2022](#)). Esta noción, en definitiva, consagra el contenido protegido respecto de la obtención, almacenamiento y uso de datos personales. Este derecho se encuentra consagrado constitucionalmente en Chile desde la dictación de la Ley N° 20.196 de 2018 ([Contreras, 2020](#); [Nogueira, 2005](#); [Quezada, 2012](#)). Pero la reciente modificación de esta regulación con ocasión de la Ley N° 21.719, que comenzará a regir en Chile a fines de 2026, exige revisitar su sentido y alcance y, con ocasión de ello, estudiar cómo los diversos sujetos de Derecho pueden ejercitar la autodeterminación informativa y cómo el Estado garantiza la igualdad en la protección de los datos de todos los ciudadanos.

La especial protección de los datos personales de los NNA no constituye una novedad de la legislación chilena, pues con antelación a ella existía en el ámbito internacional un especial resguardo para este colectivo vulnerable en el ejercicio de sus derechos en diversas regulaciones a propósito de sus datos personales ([Álvarez, 2020](#)), destacando especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño ([Organización de las Naciones Unidas, 1989](#), en adelante CDN), la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que concierne al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos (en adelante RGPD).

A nivel latinoamericano, no existe un reconocimiento expreso al derecho a la protección de datos, sino que se tutela el derecho a la vida privada, en el artículo 11 inciso 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Con todo, la Corte Interamericana explícitamente reconoció el derecho a la protección de datos en sentencia de 18 de octubre de 2023 pronunciada en *Miembros de Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo vs. Colombia* ([Contreras, Drago & Voillier, 2024](#); [Ortegón, 2024](#)).

Lo cierto es que en la actualidad no solo los NNA debiesen considerarse como un grupo que requiere dicha protección reforzada, dado que existen otros colectivos tanto o más vulnerables que aquellos ([López, 2023](#)). Piénsese, por ejemplo, en las personas mayores, quienes pueden además encontrarse frente a situaciones de analfabetismo

financiero e incluso digital, lo que genera barreras de inclusión para muchos de ellos (Riveros, Castro, Arenas & Olivares, 2020; Wanka, Urbaniak, Oswald & Kolland, 2023). Así lo revela la encuesta ENDIDE de 2022 que informó que el grupo poblacional con más personas en situación de discapacidad eran las personas mayores de 60 años con un 32,6% (Cubillos, 2018; Hernández, 2019), cifra que, atendido el creciente envejecimiento poblacional chileno, se ha incrementado.

Otro colectivo vulnerable está constituido por las personas con discapacidad síquica o intelectual, dado que atendida las deficiencias intelectuales o psicológicas que los afectan, temporales o permanentes, se ven limitadas para participar de manera plena y efectiva en la sociedad, en condiciones de igualdad con los demás (García, 2021) y, dependiendo de la intensidad de la discapacidad, de comprender que es un dato personal, cuál es el tratamiento que debe dispensárseles y la necesidad de consentir en dicho tratamiento. De allí que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2008 (Marshall, 2020; Weidenslaufer y Trufello, 2019) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de 2017, ratificados por Chile, les reconozca esta calidad y actualmente se abogue, dependiendo de la intensidad de la discapacidad, por implementar medidas de apoyo que les permita desarrollarse libremente con autonomía e independencia en el pleno ejercicio de sus derechos, introduciéndose así la idea de que personas con discapacidad requieren una serie de apoyos para el logro de una vida más independiente (Espejo & Lathrop, 2019).

Un cuarto grupo vulnerable son los pacientes, que además pueden encontrarse en una situación particular de mayor vulnerabilidad, esto es, aquellos que agregan una capa de vulnerabilidad adicional. Pacientes que además son NNA, adultos mayores, personas con discapacidad y/o migrantes, pues ellos añaden una asimetría agravada en la relación facultativo-paciente que puede generarse según el caso, por la edad, por la discapacidad y por la falta de estatus legal y barreras lingüísticas. En este sentido, sus datos son categorizados como datos sensibles según lo ha asentado la doctrina comparada (Matejek & Mäusezahl, 2019; Britz, Indenhuck & Langerhans, 2021; Kohn & Schleper, 2023) y el artículo 2 letra g) de la Ley 19.628, después de la modificación de la Ley 21.719, según tendremos ocasión de analizar (Congreso Nacional de Chile, 1999 y 2024).

Finalmente, en esta taxonomía se encuentran los consumidores hipervulnerables o con vulnerabilidad agravada, dado que, al igual que los pacientes vulnerables, adicionan una o varias vulnerabilidades debido a edad, discapacidad, género, situación socio económica o cultural y cualquier otra circunstancia personal permanente o transitoria que pudieran presentar. De allí que se considere como tales a NNA, a la mujer en ciertos contextos, a las personas con requerimientos alimenticios particulares, al adulto mayor, a los pueblos originarios, al turista, al consumidor electrónico, al consumidor alimentario, a las minorías religiosas y a los usuarios y consumidores de servicios financieros (SERNAC, 2021; Calahorrano, 2021; Isler, 2021; López, 2022; Barocelli, 2022; Pinochet, 2022).

La hipótesis de esta investigación es que todos los colectivos vulnerables requieren una protección reforzada frente al tratamiento de sus datos personales, constatación

que exige articular adecuadamente la tutela civil de estos ante la ausencia de dicha protección específica en el ordenamiento jurídico chileno.

El propósito de este trabajo, por consiguiente, es justificar por qué motivo los colectivos vulnerables requieren una tutela reforzada de sus datos personales y determinar las consecuencias jurídicas que emanan de su inobservancia desde el punto de vista del derecho civil. Para alcanzarlo, dividiremos este artículo en los siguientes acápites: a) La protección de datos personales de los NNA en la nueva legislación chilena b) La necesaria protección de datos personales de otros grupos vulnerables en el ordenamiento jurídico chileno c) La articulación de la tutela civil de dichos grupos vulnerables frente a los datos personales d) Conclusiones.

## DESARROLLO

### *METODOLOGIA*

La presente investigación emplea la metodología propia de las ciencias jurídicas, esto es, el método dogmático, cuya finalidad es explicar el ordenamiento jurídico y complementarlo para hacerlo más inteligible, utilizando la técnica de recopilación documental y tratando cualitativamente la información recopilada. De otro lado, utiliza el método hermenéutico, pues se analizan e interpretan los documentos, artículos y normativas recopiladas relativas al derecho al derecho de protección de datos personales, efectuando una caracterización de ellos, de los derechos que se les otorga a sus titulares y de los principios a los que debe ajustarse su tratamiento, con especial referencia a la protección reforzada otorgada a los NNA en el ordenamiento jurídico chileno y a la que debiera otorgarse a otros grupos vulnerables, como personas mayores, consumidores y pacientes, articulando la tutela civil del derecho a la protección de tales datos.

### *LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS NNA EN LA NUEVA REGULACIÓN CHILENA*

1. La protección general de los datos personales en la Ley 19.628 y su reforma por la Ley 21.719.

Una primera precisión que debemos efectuar es que para comprender el alcance de la protección de los datos personales de los NNA en la nueva legislación chilena es necesario referir la normativa general sobre esta materia, dado que esta se torna relevante para esta investigación en atención a dos consideraciones. La primera es que fija el marco general de la protección de datos personales, lo que permite advertir en qué sentido es reforzada la protección que se dispensa al NNA respecto de otros individuos. La segunda es que, como se verá al examinar el artículo 16 quáter de la Ley 19.628, esta es la regulación que se aplica a los datos sensibles de los NNA.

La protección general de los datos personales, reconocida constitucionalmente en el artículo 19 N° 4 de la Constitución y contenida en la Ley N° 19.628 considera como dato personal toda información que guarde relación o se refiera a una persona natural identificada o identificable. La condición de identificable, también, está prevista en la normativa, señalándose que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse de manera directa o indirecta, especialmente, a través de uno o varios

elementos como el nombre, número de cédula de identidad o mediante características propias de su identidad fisiológica, física, psicológica, genética, cultural, social o económica ([Congreso Nacional de Chile, 1999](#)).

A la categoría de dato personal, se agrega la categoría de dato personal sensible y categorías especiales de datos personales. En esta clasificación se consideran los datos personales de NNA ([Congreso Nacional de Chile, 1999](#)); datos con fines científicos, estadísticos, históricos, entre otros ([Congreso Nacional de Chile, 1999](#)).

De otro lado, a los titulares de los datos se les reconoce el derecho a acceder a ellos, a solicitar su rectificación y supresión (derecho al olvido), a oponerse a su tratamiento y a portarlos. Y para el adecuado tratamiento de dichos datos, el artículo 3 de la nueva ley consagra distintos principios, entre los que destacan el de lealtad, licitud, proporcionalidad, finalidad, responsabilidad, calidad, transparencia e información, seguridad y confidencialidad.

Es relevante mencionar, respecto a la licitud en el tratamiento de datos personales, que el sistema europeo regla esta materia en su artículo 6° letra f) RGPD, considerando especialmente necesaria la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, excluyendo la prevalencia de los intereses, derechos y libertades fundamentales del interesado, especialmente cuando se es un NNA.

El ordenamiento jurídico chileno, en cambio, es más escueto, toda vez que el referido artículo 3 al referirse en su letra a) al principio de licitud, junto al principio de lealtad, precisa que los datos personales únicamente pueden ser tratados de forma lícita y leal, y el responsable tiene la obligación de demostrar la legitimidad de dicho tratamiento ([Congreso Nacional de Chile, 1999](#)).

Según la doctrina que se ha abocado al estudio de esta norma, ella debe ser complementada por los artículos 12 y 13 de la Ley N° 19.628 ([Contreras, Drago & Voillier, 2024](#); [Garrido & Saenz, 2024](#)). Con todo, en lo que concierne a esta investigación sólo interesa lo preceptuado en los incisos 1 y 2 del artículo 12, toda vez que disponen que es lícito el tratamiento de datos cuando el titular otorgue su consentimiento. En tal sentido la anuencia que presta dicha persona debe ser libre, informada y específica en cuanto a su finalidad o finalidades. Es menester que se manifieste, de manera previa e inequívoca, ya sea a través de una declaración verbal, escrita, mediante un medio electrónico similar o un acto afirmativo que refleje claramente la voluntad del titular ([Congreso Nacional de Chile, 1999](#)).

En la regulación chilena no se hace una referencia expresa a los NNA al normar la licitud del tratamiento de los datos, sin embargo, el artículo 16 antes enunciado, que preceptúa el consentimiento, establece de forma más clara que el sistema europeo la necesidad de observar el interés superior y el respeto de su autonomía progresiva para el tratamiento de los datos personales de NNA ([Basset, 2024](#), p. 21; [Ibáñez, 2023](#), p. 65), propiciándolo siempre que se considere la máxima satisfacción de sus derechos y garantías y el ejercicio de tales derechos en consonancia a la evaluación de sus facultades, atendiendo su edad, madurez y grado de desarrollo que manifieste.

Por otra parte, el Reglamento europeo incorpora el principio de la transparencia, estableciendo diversas obligaciones para el responsable del tratamiento de datos, entre

las que destaca que cualquier comunicación relativa su tratamiento, prevista en los artículos 15 a 22 y 34, debe entregarse de forma breve, transparente, comprensible y de forma que sea fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo, sobre todo, cuando se dirija a NNA (RGPD, 2016, artículos 15 a 22 y 34).

Como en el caso del sistema europeo, el ordenamiento jurídico chileno también incorpora el principio de la transparencia, junto al de información, pero, al igual que acontecía con el principio de licitud, no realiza mención alguna a los NNA. En efecto, la norma se limita a establecer que, en atención a ello, corresponde imponer al responsable el deber de proporcionar al titular toda la información necesaria para ejercer sus derechos, lo que incluye las políticas y prácticas aplicadas en el procesamiento de sus datos personales. Esta información debe estar disponible de manera permanente, accesible para cualquier interesado y, presentarse de forma precisa, clara, inequívoca y gratuita ([Congreso Nacional de Chile, 1999](#)).

A partir de esta contraposición entre la regulación chilena sobre la protección en el tratamiento de los datos personales del NNA y aquella contenida en el RGPD, cabe preguntarse si las omisiones apuntadas determinan que el sistema no sea tan eficiente en la tutela de este colectivo vulnerable, interrogante que se procurará responder en las líneas que siguen.

## 2. La protección reforzada de los datos personales de los NNA en la Ley N° 19.628: El artículo 16 quáter

Una revisión de la modificación legal permite advertir el propósito preciso del legislador, esto es, regular el tratamiento de los datos personales de los NNA y reforzar su protección, siguiendo el modelo europeo constituido por la CDN, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el RGPD en que los NNA constituyen un colectivo especialmente tutelado

En efecto, la CDN en su artículo 1° define al niño por como todo ser humano menor de 18 años ([Organización de las Naciones Unidas, 1989](#)), consagrando el principio del interés superior en su artículo 3 y el derecho a la privacidad o intimidad de los niños en el artículo 16. Un fenómeno similar se advierte en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, pues su artículo 24 reconoce el derecho de los NNA a recibir protección y a expresar libremente su opinión, la que debe ser tomada en cuenta en los asuntos que les conciernan, considerando su edad y madurez. Asimismo, les garantiza la protección de su vida privada ([Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2000](#), artículo 7) y de sus datos personales ([Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2000](#), artículo 8).

A ellos se agrega el considerando 38 del RGPD ([Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2016](#)) que constituye la directriz fundamental para la regulación del derecho a la protección de datos de distintos países en Latinoamérica ([Dannemann, 2019](#); [Schiavi, 2017](#); [Aguilar, Gordillo, Paredes & León, 2022](#); [Friedewald, Kreutzer & Hansen, 2022](#); [Bieker, 2022](#)), incluido Chile ([Contreras, 2020](#)), justificando la protección especial de los NNA en su menor conciencia respecto de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos relacionados con su tratamiento y procesamiento, particularmente en casos

de mercadotecnia, elaboración de perfiles de usuario o de personalidad, así como en la recopilación de estos datos cuando se trate de servicios dirigidos directamente a ellos.

En lo que refiere al consentimiento del NNA dicho Reglamento distingue entre aquellos menores de 16 años y los mayores a este rango etario. Los primeros pueden consentir respecto de sus datos personales y ello se estima como un tratamiento lícito; los segundos, en cambio, deben contar con el ascenso del titular de la patria potestad o del guardador que ejerce la tutela, admitiéndose la posibilidad de rebajar la edad como máximo hasta los 13 años, como acontece en Children's Online Privacy Protection Rule (COPPA) de EE. UU., alternativa que dependerá de cada país miembro de la Unión.

Pues bien, la Ley N° 19.628 establece tres premisas fundamentales derivadas de la regulación que venimos comentando. En primer lugar, prescribe que los principios del interés superior (Ravellat & Pinochet, 2015) y de la autonomía progresiva (Basset, 2023) deben inspirar el tratamiento de sus datos personales. En segundo lugar, señala que únicamente los padres, representantes legales o quienes tengan a su cargo el cuidado personal del niño o niña (menores de 14 años) pueden consentir, salvo que expresamente los autorice o mandate la ley. En tercer lugar, distingue el tratamiento de los datos personales de los adolescentes (mayores de 14 años y menores de 18 años) y el tratamiento de sus datos sensibles, precisando que sus datos personales se tratarán de acuerdo a las normas de autorización previstas para adultos y que los datos personales sensibles de los menores de 16 años (y mayores de 14 años) sólo se podrán tratar con el consentimiento de los padres, representantes legales o cuidadores personales si el titular es menor de 16 años, salvo que expresamente los autorice o mandate la ley.

Por consiguiente, un determinado grupo de adolescentes pueda ejercer la autodeterminación informativa sobre sus datos personales y, otro grupo puede tenerla respecto de sus datos sensibles. Una forma de ilustrar esta distinción es recurriendo a un caso en el que una empresa en Chile ofreció bitcoins a cambio de escanear el iris de las personas que consistieran en ello y uno de los interesados fue un menor de edad que aceptó la oferta y, enterados sus padres, empezaron a exigir la eliminación de estos datos biométricos, judicializando el caso (Anonimizado, 2025).

Este caso aconteció antes de esta nueva regulación, bajo su imperio no habría duda sobre que el menor de 14 años no podría haber otorgado su consentimiento para el tratamiento de sus datos biométricos, pues estos son datos sensibles, artículo 2° letra g) y según lo establece el artículo 16 quáter, solo los mayores de 16 años pueden consentir sobre tales datos. Asimismo, resulta indiscutido que, si el NNA hubiera tenido 16 años, su consentimiento sería válido y no necesitaría el de sus progenitores.

Cabe precisar que esta protección reforzada de NNA ya se advertía, pero en términos más generales y menos técnicos, en el artículo 33 de la Ley N° 21.430 que implementa este derecho consagrado en el artículo 16 de la CDN, pues regula el derecho a la vida privada y a la protección de datos personales, reconociendo a los NNA el derecho a resguardar sus datos, así como a acceder, ceder y oponerse a su tratamiento conforme a la legislación vigente, debiendo presentarse la información dirigida a ellos en un lenguaje claro y fácilmente comprensible (Congreso Nacional de Chile, 2022).

Ciertamente se ha destacado la incorporación del artículo 33 en la Ley N° 21.430, pero se han advertido dos problemas que requieren solución y que deberán ser abordados

en una próxima modificación de esta ley o de la Ley 19.628. El primero es la falta de consagración del derecho de olvido digital; el segundo es la ausencia de normativa que restrinja la gran cantidad de datos personales de los NNA obtenidos por las agencias de publicidad y las redes sociales (Corral, 2017; Henríquez, 2023). Con todo, mientras ello no ocurra, estimamos que esta ausencia de regulación puede suplirse a través de una interpretación de determinadas normas a las que aludiremos en la última sección de esta investigación, previo examen de la situación actual de determinados grupos vulnerables en lo que refiere a la protección en el tratamiento de sus datos personales.

### *LA NECESARIA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE OTROS GRUPOS VULNERABLES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO*

Como se precisa en las líneas que anteceden, no se ha considerado una protección reforzada para otros grupos vulnerables diversos a los NNA, omisión que hasta la fecha no ha sido explorada ni debatida en la doctrina chilena, perfilándose esta perspectiva de análisis como innovadora en la discusión sobre los alcances y consecuencias de esta nueva regulación en el ordenamiento jurídico chileno.

La pregunta que surge, entonces, es doble. La primera es si la tutela de los colectivos vulnerables frente a datos personales debe agotarse en el NNA o expandirse a otros como: las personas mayores, las personas con discapacidad, los pacientes y las personas consumidoras. La segunda es cómo podría alcanzarse una protección similar a la prevista para los NNA.

Se considera que debería propiciarse la tutela de dichos colectivos, en atención, al menos, a dos consideraciones. En primer lugar, porque todos ellos se encuentran en una situación de vulnerabilidad o vulnerabilidad agravada, según el caso, que amerita dispensársele una protección especial. En segundo, lugar dado que existen regulaciones en el ordenamiento jurídico chileno, contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile o dictadas especialmente para algunos de estos colectivos que permiten construir dicha tutela.

De otro lado, se estima, que aunque actualmente no se contemple una protección reforzada, ella podría articularse a partir de tres pilares: a) el trato digno que debe dispensarse a todo sujeto de derecho, pues supone respetar y morigerar su vulnerabilidad, permitiéndole ejercer el derecho de protección de datos personales en igualdad de condiciones respecto del resto de los individuos; b) el principio de licitud de los fines de los responsables de los datos personales regulado en el artículo 3 literal a) que los obliga a hacer comprensible a sus titulares la finalidad exclusiva por la cual estos son almacenados y, en razón de ella, obtener su consentimiento y c) distintos principios y nociones que gobiernan el trato a estos colectivos vulnerables consagrados en la legislación nacional especial y/o en tratados o convenciones internacionales ratificadas por Chile.

En las líneas que siguen es preciso detenerse en este tercer pilar, inexplorado hasta ahora, y evidenciaremos la vulnerabilidad de estos colectivos, aludiendo a los principios y derechos con cargo a los cuales puede justificarse y propiciarse una tutela reforzada frente a sus datos personales con el propósito de que estas ideas puedan influir en futuras

políticas o modificaciones a la regulación vigente y propiciar una adecuada protección a dichos grupos vulnerables.

1. La protección de las personas mayores en el tratamiento de sus datos personales

Como ha quedado dicho, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores ha sido ratificada por Chile ([Arenas, 2023](#); [Muller, 2021](#)) y es ella la que disciplina la situación de los adultos mayores en el ordenamiento jurídico a falta de una ley especial que los tutele, deviniendo en el primer instrumento internacional de carácter vinculante a nivel regional. Es preciso indicar que, actualmente, en el Congreso Nacional, se está tramitando el Proyecto de Ley integral de las personas mayores y de promoción del envejecimiento digno, activo y saludable (Boletines N°s 12.451-13, 12.452-13 y 13.822-07) ([Senado de la República de Chile, s.f.](#)).

Con todo, a pesar de que aún no existe una ley integral que proteja a las personas mayores, el concepto de adulto mayor se encuentra definido en el artículo 1° de la Ley N°19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, entendiéndose por tal a toda persona que ha cumplido sesenta años y por adulto mayor de la cuarta edad a quien haya alcanzado los ochenta años ([Congreso Nacional de Chile, 2002](#)).

No se trata de personas carentes de capacidad, sino de personas que, debido a su avanzada edad -ya sea en la tercera o en la cuarta edad-, presentan una vulnerabilidad adicional vinculada al envejecimiento, lo que implica una disminución de su autonomía, de sus facultades, de su movilidad y de la posibilidad de acceder a ciertos espacios o servicios ([Martínez, 2015](#)).

Pues bien, desde de la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, existen dos derechos contenidos en ella que evidencian la necesidad de proteger la vulnerabilidad que padecen las personas mayores y que permite justificar la necesidad de una tutela reforzada de sus datos personales. El primero está contenido en el artículo 7° y refiere a su independencia y a su autonomía, reconociendo el derecho de cada persona mayor a tomar decisiones, a definir su propio proyecto de vida y a llevar una existencia autónoma e independiente, de acuerdo con sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y con mecanismos que les permitan ejercer efectivamente sus derechos ([Organización de los Estados Americanos, 2017](#)). El segundo es el artículo 16 que garantiza su derecho a la privacidad y a la intimidad en todos los ámbitos de la vida, protegiéndolos frente a ataques contra la dignidad, el honor o la reputación, así como asegurando la privacidad en actos de higiene y en las actividades que la persona realice ([Organización de los Estados Americanos, 2017](#)).

Piénsese en el responsable del tratamiento de datos que obtiene el consentimiento de los familiares de la persona mayor, en circunstancias que esta es capaz de comprender absolutamente qué es un dato personal y la importancia de consentir en su tratamiento. O en la residencia de personas mayores que comparte los datos de las personas mayores que tiene a su cuidado con alguna aplicación o programa de telemedicina, sin solicitar su consentimiento y, al igual que en el caso anterior, ellas no tienen padecimientos que afecten su autonomía y/o capacidad.

Por consiguiente, así como en el procesamiento de datos de los NNA debe atenderse al interés superior del niño y a su autonomía progresiva, tratándose de las personas mayores deben tenerse en especial consideración el respeto a su *autonomía e independencia* y a su *dignidad*, evitando cualquier tratamiento denigrante o que los exponga indebidamente sin que ellos puedan advertirlo.

2. La protección de las personas con discapacidad síquica o intelectual en el tratamiento de sus datos personales

El segundo colectivo por analizar es el de las personas en situación de discapacidad síquica o intelectual. En lo que refiere a estas personas también se advierte una vulnerabilidad representada por las deficiencias intelectuales o psicológicas que los afectan, temporales o permanentes que les impiden participar plena y efectivamente en la sociedad, en las mismas condiciones que el resto de los individuos y, como precisamos con antelación, dependiendo de la intensidad de la discapacidad, comprender qué es un dato personal, cuál es el tratamiento que se les dispensa y por qué es necesario consentir en dicho tratamiento, lo que justifica una tutela intensificada.

De allí que el artículo 22 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad garantice el respeto a la privacidad de estas personas, precisando que ellas no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación ni de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación, debiendo tutelárseles especialmente en lo que refiere a la privacidad de la información personal y de la información relativa a su salud y a su rehabilitación ([Organización de las Naciones Unidas, 2008](#)).

En lo que refiere al derecho chileno, el artículo 3 de la Ley 21.331 referida al Reconocimiento y Protección de los derechos de las Personas en la Atención de Salud Mental, exige el reconocimiento integral de estos individuos como personas, considerando sus dimensiones biológicas, psicológicas, sociales y culturales, asegurando la igualdad ante la ley, la no discriminación arbitraria con respeto y aceptación de la diversidad de las personas y, en lo que aquí interesa, el respeto por la dignidad humana, la autonomía individual y la libertad para decidir sobre su propia vida ([Congreso Nacional de Chile, 2021](#)).

Pues bien, para garantizar estos objetivos el artículo 9 de dicha ley les reconoce distintos derechos entre los que destacan ser consideradas siempre como sujetos de derecho, participar en la vida social y recibir apoyo para ello, el respeto a su vida privada, a su libertad de comunicación y a su libertad personal, a no ser discriminada por enfermedad mental o discapacidad psíquica, así como a la participación activa en su tratamiento con consentimiento libre e informado y a la protección de su información y datos personales conforme a la Ley 19.628 ([Congreso Nacional de Chile, 2021](#)). Este último derecho, que es el que aquí interesa, supone, de conformidad al principio de licitud en el tratamiento de los datos, referido con antelación, cerciorarse del entendimiento que ellos tienen de la existencia de sus datos personales, de su tratamiento y de la necesidad de consentir en su tratamiento.

Así, por ejemplo, si una persona tiene un trastorno cognitivo leve, esto es, no afecta sustancialmente su capacidad de comprender y decidir sobre situaciones complejas, ella

perfectamente podría decidir si quiere que sus datos sean tratados con fines comerciales o de publicidad por una empresa determinada y comenzar a recibir ofertas sobre productos específicos. Dicho de otra forma, no puede negársele este derecho por la condición en la que se encuentra, sino que, por el contrario, debe reforzarse su tutela para que reciba la información necesaria y adaptada a su nivel de comprensión que le permita consentir el tratamiento de sus datos personales si así lo ha decidido.

La protección reforzada de este colectivo vulnerable puede articularse, entonces, desde la dignidad de las personas con discapacidad síquica o intelectual y su manifestación específica de no discriminación arbitraria, aludida esta última en el numeral 15 del artículo 9 de la Ley 21.331 y el referido principio de licitud, esto es, desde los dos pilares generales a los que hemos aludido al inicio de esta sección para justificar dicha protección.

### 3. La protección de los pacientes en el tratamiento de sus datos personales

Un tercer grupo vulnerable está constituido por los pacientes, en circunstancias que, al igual que los colectivos que se han examinado en las líneas precedentes son vulnerables, dado que padecen una condición médica, una dolencia, una patología o una enfermedad que los aqueja y, además, tienen una asimetría informativa respecto de los facultativos.

Lo cierto es que a pesar de tal omisión legal, ellos resultan protegidos a partir de la noción de datos personales sensibles, dado que los datos en salud comprenden toda la información referida al estado físico y psíquico del paciente como asimismo su historial clínico, diagnósticos, tratamientos y resultados, como lo evidencia el referido artículo 2 g) al que se aludió con antelación, toda vez que hace especial énfasis en los datos relativos a la salud, al perfil biológico y a los datos biométricos ([Congreso Nacional de Chile, 1999](#)).

Por su parte, en el artículo 16 bis del mismo cuerpo legal se refiere a los datos sensibles como aquella información que contenga aspectos de la salud, perfil biológico humano como los datos genéticos, proteómicos o metabólicos señalando que estos únicamente podrán ser tratados con fines establecidos en leyes especiales en materia sanitaria ([Congreso Nacional de Chile, 1999](#)).

En la esfera latinoamericana destaca la sentencia de la Corte Interamericana pronunciada en el caso *Manuela y otros vs. El Salvador* (2021) respecto del tratamiento de los datos sensibles, pues se estimó que las personas tienen derecho a que sus consultas médicas sean estrictamente confidenciales, de modo que el médico no debe infringir el secreto profesional. Esta prohibición abarca tanto la información entregada por el paciente durante la atención médica, como las evidencias físicas que el facultativo pueda advertir en el ejercicio de su labor ([Caso Manuela y otros vs. El Salvador, 2021](#), supra, párrs. 206 y 227; [Copello, 2022](#), p.97).

En lo que refiere específicamente a los pacientes, la Ley N° 20.584 ([Congreso Nacional de Chile, 2012](#)) consagra en su artículo 5 el derecho al trato digno del paciente que debe prodigarse especialmente de los derechos de la personalidad consagrados en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, tales como la vida privada, el derecho a la imagen ([Riveros & Arratia, 2025](#)) y, en lo que aquí interesa, la protección de datos personales ([Contreras, Drago & Voillier, 2024](#)).

Piénsese en un caso conocido por un tribunal de primera instancia chileno, anterior a la modificación de la Ley 19.628 y en que una Clínica, respondiendo el oficio de un Tribunal de Familia, remitió la ficha clínica de una de las partes de un juicio en el que se discutía el cuidado personal de los hijos y la separación culposa del matrimonio y esta contenía información sensible de dicha parte, específicamente citas psiquiátricas, información que se hizo pública sin que el titular de dichos datos hubiera consentido expresamente ([Anonimizado, 2015](#)).

Si este caso hubiera tenido lugar bajo la vigencia de esta nueva regulación, se habría vulnerado el principio de licitud al utilizarse los datos del título para un fin distinto al consentido inicialmente y el artículo 16 bis que señala que los datos personales sensibles relativos a la salud y al perfil biológico humano solo pueden ser tratados para fines previstos en materia sanitaria, salvo que se trate de una hipótesis específica en que pueda prescindirse del consentimiento del titular, que no concurre en este caso.

Como se aprecia, es a partir de la noción de dato personal sensible y del derecho de trato digno que puede propiciarse una tutela intensificada de los datos personales del paciente. A ellos se agrega el artículo 8 bis de Ley N° 21.258 ([Congreso Nacional de Chile, 2020](#)) sobre el cáncer, incorporado por la Ley N° 21.656, que regula el derecho al olvido oncológico. Ciertamente se trata una norma antidiscriminatoria respecto de pacientes oncológicos en lo que refiere a contratos o actos jurídicos que ellos puedan celebrar, pues prohíbe discriminar o dar un trato perjudicial a quienes hayan padecido cáncer, una vez transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin que exista una recaída posterior. Pero también intensifica la tutela de sus datos personales, toda vez que prohíbe solicitarles información oncológica u obligarlos a declarar si se ha padecido una enfermedad oncológica al momento de suscribir un contrato o negocio jurídico si transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin que exista una recaída posterior y prohíbe a las aseguradoras considerar tales antecedentes para efectos de contratar un seguro en el mismo período de tiempo ([Ribot, 2025](#)).

#### 4. La protección de las personas consumidoras en el tratamiento de sus datos personales

El último colectivo vulnerable que se analizará en esta sección es el de las personas consumidoras, pues este padece una vulnerabilidad estructural informativa y negociadora, dado que se encuentran en una situación de desigualdad respecto del proveedor en lo que concierne a la información que manejan y a su capacidad de negociación. De allí que los diferentes estatutos de consumo -contenido prevalentemente en el derecho chileno en la Ley 19.496 sobre Protección de los derechos de los consumidores (en adelante, LPC)-, establezcan derechos en favor de las personas consumidoras tales como como la libre elección, la información veraz y oportuna, la seguridad en el consumo y la reparación de los daños ocasionados ([Barrientos, 2011](#); [Pinochet, 2011](#); [Baraona, 2014](#); [Isler, 2019](#); [Tapia, 2023](#); [Barrientos, 2024](#) y [Momberg, 2024](#)).

Especial relevancia adquiere para esta investigación el derecho a la información regulado en el artículo 3 letra b) de la LPC ([Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, 2021](#)), que, según dicha norma, debe ser veraz, oportuna y útil ([De la Maza, 2010](#)), pues se encuentra especialmente relacionado con la protección de datos, ya que, la prestación

del proveedor incluye otorgar al consumidor información precisa, especialmente cuando el proveedor pretenda recoger, almacenar y procesar datos del consumidor (Silva, 2022). Todo ello implica que los proveedores deben contar con el consentimiento informado del consumidor antes de utilizar su información, definiendo previamente los fines para los cuales recoge la información, que podrían incluir el uso para fines comerciales, de publicidad o de análisis de comportamiento, entre otros. A este derecho se agrega el respeto a la dignidad del consumidor que, si bien no se ha consagrado como derecho en el artículo 3 de la LPC, se ha admitido como una directriz sobre la cual se erige la LPC a partir de una interpretación armónica de los artículos 15, 24, 37 y 51 N° 2 que disciplinan, respectivamente, los sistemas de seguridad y vigilancia, las agravantes a la multa infraccional, los principios informadores de las cobranzas extrajudiciales y el daño moral (Goldenberg, 2022).

Así, si un consumidor entrega sus datos personales a un proveedor determinado, con ocasión de una encuesta, compra u otra transacción, aceptando recibir publicidad sobre ciertos productos, manifestando incluso sus preferencias de marcas, rangos de precio u otros datos, el proveedor responsable de dichos datos no podrá cederlos o utilizarlos para fines distintos a los informados, sin obtener un nuevo consentimiento del titular.

Obtener ese consentimiento del consumidor hipervulnerable para el tratamiento de sus datos supone atender a cada una de dichas vulnerabilidades (Momborg, 2015; Isler, 2019; Tapia, 2023) y cerciorarse que este entiende que está prestando su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, debiendo el proveedor, por lo mismo, intensificar su deber de profesionalidad en lo que refiere a su deber de consejo y de advertencia, como lo ha señalado el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) en su Circular Interpretativa sobre la noción de consumidor hipervulnerable de 31 de diciembre de 2022.

Pues bien, la tutela reforzada del consumidor tratándose de la protección de datos personales puede construirse a partir del principio de licitud, pero también y muy especialmente a partir de la dignidad del consumidor a la que hemos aludido previamente, replicándose la argumentación que formulamos para articular la procedencia de la protección reforzada de los datos personales de las personas con discapacidad síquica o intelectual.

Analizada la especial protección que requieren los colectivos vulnerables a los que nos hemos referido, resta analizar la tutela civil que puede dispensarles el ordenamiento jurídico chileno ante una infracción a la regulación sobre la protección y tratamiento de datos personales, desafío que asumimos en el siguiente apartado.

## TUTELA CIVIL POR LA INFRACCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DATOS

La infracción a la normativa de protección de datos genera diversos escenarios, que conllevan distintos tipos de responsabilidades, a saber, administrativa, civil y penal. La ley establece un régimen general de responsabilidad administrativa sin perjuicio de los sistemas de responsabilidad civil y penal que actúan subsidiariamente (Garrido & Saenz, 2024). Sin embargo, a esta investigación le interesa la responsabilidad civil extracontractual, regulada en el artículo 47 de la Ley 19.628 y que se complementa con

los artículos 2314 y 2329 del Código Civil chileno que, en cuanto derecho común, tiene un carácter general y supletorio, motivo por el cual excluimos el habeas data porque se trata de un mecanismo constitucional que excede el ámbito de esta investigación.

Podría pensarse el artículo 2314 del Código Civil que disciplina dicha responsabilidad se restringe a la sola indemnización. Pero una lectura más acabada del Código revela que a partir de la expresión “reparación” contenida en el artículo 2329, la responsabilidad extracontractual, como ha asentado desde antiguo la doctrina nacional, no se agota en la indemnización, sino que también comprende la reparación específica o in natura (Alessandri, 2005; Barros 2020), admitiendo esta última diversas modalidades. Tales son la cesación o suspensión del acto ilícito, la corrección o medidas correctivas del ilícito y la publicación de la sentencia que condena al infractor, consagradas en leyes especiales (artículo 5 de la Ley N° 20.169 sobre competencia desleal, artículo 85 de la Ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual, artículo 106 de la Ley N° 19.039 sobre propiedad industrial y los artículos 31 y 50 de la ley 19.496), pero que pueden erigirse con pretensiones de generalidad en el sistema jurídico nacional, a los que se debe adicionarse el derecho al olvido. En este mismo orden se examinarán.

#### 1. La indemnización de daños

Como es bien sabido, la indemnización resulta procedente si existe un ilícito (cual sería en este caso la filtración o utilización no autorizada de datos personales que podría vulnerar, a su vez, es, el derecho al honor, a la privacidad, y/o a la propia imagen, entre otros derechos), la imputabilidad del agente del daño, el daño y la relación de causalidad entre el ilícito y el daño.

Este es el único medio de tutela regulado en la ley, que establece que el responsable de datos deberá indemnizar al o los titulares de datos personales el daño patrimonial y extrapatrimonial que les cause perjuicio por tratamiento de sus datos y la infracción de los principios indicados en el mismo cuerpo legal. Tal indemnización consistirá fundamentalmente en la indemnización por daño moral si dichas vulneraciones causan sufrimiento al titular de los datos personales sin que pueda descartarse el lucro cesante y el daño emergente si ellas determinan, respectivamente, la pérdida de alguna fuente laboral por un dato hasta esa fecha desconocido relativo a su vida privada, afiliación política, creencia religiosa, orientación sexual o condición de salud, o una depresión y/o de un trastorno del ánimo derivado de la filtración de tales datos que puedan afectar su salud mental y sea necesario un incluso un tratamiento médico.

#### 2. La adopción de medidas para prevenir futuras filtraciones de datos personales

Otro medio de tutela que resulta procedente en el caso de vulneración de datos personales es la adopción de medidas destinadas a prevenir futuras filtraciones de tales datos y posibles vulneraciones del derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen.

La tutela preventiva se ha asentado en normas de aplicación general contenidas en el Código Civil chileno, cuales son, los artículos 2328 y 2333 y que permiten abogar por una acción preventiva del daño que ha devenido en generalísima (Díez, 2016; Domínguez, 2019). El primero de ellos consagra una acción preventiva del daño que alude a aquella cosa que de la parte superior de un edificio o de otro paraje elevado amenace ruina. El

segundo refiere a una acción por daño contingente derivado a la negligencia o imprudencia de alguien que amenace a personas indeterminadas o determinadas.

Por consiguiente, ambos artículos, interpretados armónicamente con el artículo 2329 del Código Civil que autoriza la reparación de todo daño, permitirían a la víctima, verificada la vulneración de sus datos personales o ante la inminencia de que ello suceda o se vuelva a verificar. En tal caso se podría solicitar la adopción de medidas destinadas a prevenir futuras intromisiones en tales derechos con cargo a dichas normas ante el tribunal civil competente y una vez que entre en vigor la nueva Ley 19.628, ante la Agencia de Protección de Datos Personales de conformidad a la letra f) del artículo 30 Bis.

### 3. La publicación de la sentencia condenatoria del infractor

Una tercera forma de reparación in natura de la que dispone el titular cuyos datos personales se han filtrado es la publicación de la sentencia que condena al infractor, pudiendo discutirse si ella constituye una modalidad de reparación in natura distinta de la remoción de los efectos del acto o una especie de remoción de tales efectos, pues el legislador la ha concebido de las dos formas en leyes especiales. En efecto, tratándose de la Ley 20.169 sobre competencia desleal el artículo 5 letra c) la concibe como una especie de remoción; en cambio, la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual la perfila como una modalidad de reparación in natura autónoma en el artículo 85B letra c), fórmula que se replica en el artículo 106 letra d) de la Ley 19.039 sobre Privilegios industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial.

Lo cierto es que más allá de que se trate o no de una especie de remoción de los efectos del acto vulneratorio, su procedencia se justifica, de un lado, en el tenor literal del artículo 2329 del Código Civil que prescribe que todo daño debe repararse y, de otro, porque puede ocurrir que la víctima de la filtración de datos no quede debidamente subsanada con la cesación del acto o con medidas correctivas o que la indemnización de daños otorgada no la compense completamente.

Se trata de una forma de restitución de la víctima que persigue corregir la memoria colectiva y desprestigiar al infractor, dando a conocer la sentencia condenatoria del ilícito (Contreras, 2012) que evidencia la vulneración de la normativa que regula los datos personales y pretende contribuir a su reparación integral.

### 4. Las disculpas públicas

Otra forma de reparación in natura es el derecho de réplica y el derecho a exigir los actos positivos de restauración por quien se ha expresado injustamente respecto de otro, consistente en la retractación, excusas o disculpas públicas, en la medida que se acredite la falsedad de lo que se rebate, prescindiendo de la culpa del hechor, dado que constituyen acciones reparatorias y no indemnizatorias.

Constituye un medio de tutela expresivo o simbólico no tipificado ni en el Código Civil ni en la Ley N°19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del periodismo con pretensiones de generalidad. Sólo se advierte de manera más específica en Ley N°19.628 sobre Protección de Datos Personales, puesto que sus artículos 12 y 13 establecen el derecho para obtener la eliminación, corrección o bloqueo de información

almacenada en base de datos personales respecto de todas las infracciones realizadas por personas privadas o por el organismo público que esté a cargo del banco de datos, regulando el procedimiento destinado a tal efecto (Barros, 2020) y que se replican en forma más contundente en los nuevos artículos 6, 7 y 9 ter relativos a los derechos de rectificación, de supresión y de bloqueo, incorporados por la Ley 21.719.

Con todo, nada obsta a que la víctima solicite tales disculpas públicas y que el tribunal respectivo las decrete, pues frente a la perpetración de un ilícito civil el artículo 2329 del código Civil legitima la reparación del daño de la víctima sin limitar la modalidad que permita dejarla indemne, promoviendo, como sucederá en este caso, su reparación integral.

##### 5. La restitución de ganancias ilícitas

Un quinto medio de tutela frente a las vulneraciones de los datos personales es la restitución de las ganancias ilícitas de quienes filtren los datos personales a cambio de alguna contraprestación en dinero, pues permite a la víctima recuperar dichas ganancias y evitar el enriquecimiento injustificado del infractor.

La procedencia de esta acción se fundamenta en el derecho en los incisos segundos de los artículos 1458 y 2316 del Código Civil (Pino, 2019). El primero de ellos establece que el dolo únicamente origina una acción de indemnización en contra de quienes lo han ideado por la totalidad de los daños ocasionados o de quienes se beneficiaron de él solo hasta el monto del beneficio obtenido por dolo (Ministerio de Justicia, 2000). En tanto, el segundo, dispone que quien recibe un beneficio derivado del dolo de otro, sin haber participado en su comisión, responde únicamente hasta el valor del beneficio recibido (Ministerio de Justicia, 2000).

En lo que aquí interesa, el referido artículo 2316, interpretado armónicamente con el ya aludido artículo 2329 permite propiciar la restitución de ganancias ilícitas en sede extracontractual y permitir a la víctima recuperar las ganancias de la que ha sido injustamente privada con la filtración de datos personales.

Piénsese en el encargado de tratamiento de datos que los filtra a determinadas empresas a cambio de una cuantiosa suma de dinero y dicha empresa comienza a acosar o coaccionar a los titulares de tales datos a través de prácticas comerciales agresivas, principalmente publicidad comercial por acoso o molesta- por mailing, llamadas telefónicas o whatsapp- para que contraten ciertos servicios o adquieran determinados productos, adquiriendo así tales empresas y el infractor ganancias derivadas de la respectiva infracción y, por consiguiente, ilícitas.

##### 6. El derecho al olvido

Este último medio de tutela de la víctima cuyos datos personales se han vulnerado es aquel que pretende que datos personales o episodios de la vida pasada de una persona, veraces y legítimamente publicados en internet, por interés público o por el mismo consentimiento del interesado, no sean comunicados en el presente por obsoletos, excesivos, irrelevantes o inconducentes, requiriendo la modificación o eliminación de contenidos directamente de los motores de búsqueda y/o al medio que los publica (Corral, 2017).

Y es que puede ocurrir que consumidores u usuarios digitales, cuyos datos personales se hubieran filtrado, una vez que han adquirido la mayoría de edad, se vean afectados por la huella digital que formaron sus progenitores o aquellas personas que se encontraban a su cuidado, esto es, por datos u hechos del pasado divulgados en línea que continúan siendo visibles y accesibles en el presente y que lo serán en el futuro y que pueden afectar además otros derechos de la personalidad, por ejemplo su imagen, su honra, su reputación, sus posibilidades de acceso al mercado laboral o sus relaciones comerciales.

Si bien hasta antes de la Ley N° 21.719 el derecho al olvido no estaba consagrado legalmente en el derecho chileno, salvo en lo que refiere al paciente oncológico según se desprende del artículo 8 bis de la Ley N° 21.258, la doctrina abogaba por su procedencia (Corral, 2017; Ortiz & Viollier, 2021, p. 77; Reusser, 2021) y fue reconocido en algunas sentencias por la Corte Suprema. En efecto, la primera sentencia que lo acoge, de 21 de enero de 2016, lo define como la posibilidad de que una persona solicite la eliminación de información desfavorable sobre sí misma, contenida en sistemas informáticos disponibles, siempre que dicha información le cause un perjuicio actual y exista una razón justificada para ello (Grazaiani Le-Fort Aldo contra Empresa El Mercurio S.A.P., 2016). De otro lado, se ha admitido que este derecho revela una pugna entre el derecho a la privacidad, a la honra y a la protección de datos personales de la persona cuya información está en los medios digitales, y la libertad de expresión de dichos medios, debiendo ponderarse cuál de ellos prevalece en razón del tiempo transcurrido desde que el contenido está en línea y del interés público, inclinándose la Corte Suprema, en al menos dos ocasiones, en favor de la honra (Pino con Google, 2024) y del derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales (Lavandero Illanes con Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial, 2023).

A partir del artículo 7 inciso 1 de la Ley N° 21.719 dicho derecho fue incluido en la Ley 19.628 como el derecho de supresión que se le otorga al titular de los datos, en determinados supuestos que dicho artículo indica, en virtud del cual tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, la eliminación de los datos personales que le conciernen. Tales supuestos son los siguientes: i) los datos no resultan necesarios en lo concerniente a los fines del tratamiento para el cual fueron recogidos; ii) el titular ha revocado su consentimiento para tratarlos y no existe otro fundamento legal para su tratamiento ; iii) los datos han sido obtenidos o tratados ilícitamente, iv) los datos han caducado; v) los datos deban suprimirse en cumplimiento de una sentencia judicial, de una resolución de la autoridad de protección de datos o de una obligación legal y vi) el titular ha ejercido su legítimo ejercicio del derecho de oposición y no existe otro fundamento legal para su tratamiento. Con todo, no se trata de un derecho absoluto, pues no procede si el tratamiento de datos resulta necesario para: i) ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar; ii) el cumplimiento de una obligación legal o de un contrato entre el titular y el responsable; iii) el ejercicio de una función pública o de una actividad de interés público; iv) procesamientos de datos con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público; v) formular, ejercer o defender una reclamación administrativa o judicial y vi) por razones de interés público en el área de la salud pública, de conformidad con las condiciones y garantías establecidas en la ley. (Congreso Nacional de Chile, 1999).

Claro está que el perjudicado tiene la facultad de elegir entre la reparación in natura de los daños o exigir una indemnización compensatoria, sin que el derecho chileno establezca un orden de preferencia para la víctima entre estas opciones. Sin embargo, la elección debe realizarse de manera no abusiva, advirtiéndose dicho ejercicio desproporcionado si la indemnización es ejercida sin considerar que la reparación in natura disminuye considerablemente los daños que se reclaman o se insiste en ella cuando resulta imposible o excesivamente onerosa, vulnerando el imperativo de proporcionalidad que desnaturaliza el fin de la norma que otorga ese derecho (Alessandri, 2005; Corral, 2017; Barros, 2020).

Pues bien, las modalidades de reparación que se han examinado pueden impetrarse en forma exclusiva o acumulativa, en la medida que la opción de la víctima no sea abusiva y no constituya un enriquecimiento sin causa. Y, como se ha intentado demostrar en las líneas que anteceden, opera en forma escalonada, esto es, permite a la víctima ir intensificando la tutela, transitando de una reparación más tenue a otra más enérgica. En efecto, si la indemnización no la deja plenamente indemne podrá recurrir a la adopción de medidas para prevenir futuras filtraciones de datos personales, según lo estime conveniente, a la publicación de la sentencia que condena al infractor, a las disculpas públicas, a la restitución de ganancias ilícitas y/o al derecho al olvido digital, aproximándonos a un sistema de tutela que permite reparar adecuada y oportunamente a la víctima y prevenir los daños (Llamas, 2020) derivados de una nueva filtración.

## CONCLUSIONES

Los aspectos tratados en los acápite anteriores permiten presentar las siguientes conclusiones:

La protección de datos personales en Chile tiene rango constitucional desde el año 2018, pues la Ley N° 21.096 los introdujo expresamente en el artículo 19 N°4 de la Constitución chilena y rango legal a partir de la Ley 19.628 de 1999, recientemente modificada por la Ley N° 21.719 de 2024 que incorpora el artículo 16 quáter -en período de vacancia legal hasta el 1 de diciembre de 2026- sobre cuyo tenor se articula esta investigación.

Dicha protección ha sido reforzada especialmente respecto del NNA en la Ley 19.628 a partir del referido artículo 16 quáter que viene a complementar al artículo 33 de la Ley N° 21.340 de 2022 que, desde esa época, contemplaba este derecho respecto de este colectivo vulnerable expresamente, desatendiendo la protección de datos de otros colectivos vulnerables, cuáles son las personas mayores, las personas con discapacidad, los pacientes y las personas consumidoras.

Sin embargo, se considera posible articular dicha protección reforzada respecto de tales colectivos vulnerables a partir de determinados principios y nociones contenidos en nuestra normativa nacional y en tratados internacionales ratificados por Chile que los conciben como sujetos de derecho susceptibles de una especial protección y resguardo en tiempos de transformación y desarrollo digital respecto de sus datos, deviniendo nuestra propuesta en un enfoque innovador e inexplorado hasta la fecha. Tales son el interés superior del niño y la autonomía progresiva en el caso del NNA; el respeto

a la autonomía e independencia tratándose de personas mayores y de las personas con discapacidad síquica o intelectual; el dato sensible en el caso del paciente; y el derecho de información en el caso de las personas consumidoras, agregándose la dignidad que debe dispensarse a todos ellos, aludida a propósito del paciente en el artículo 5 de la Ley 20.584 en forma expresa y de las personas consumidoras indirectamente en los artículos 15, 24, 37 y 51 N°2 de la LPC, pero que es exigible para todos estos colectivos, dado que según el artículo 1 de nuestra Constitución en Chile las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Así, a partir de dichos principios y nociones sugerimos que el consentimiento que brinde alguna de las personas pertenecientes a uno de estos colectivos vulnerables respecto de sus datos personales debe ser ejercido en iguales condiciones que otros ciudadanos, sin intervención de terceros y previa consideración e información de su situación concreta de vida, propuesta dogmática que debiera inspirar futuras investigaciones y enmiendas a nuestra regulación sobre protección de datos personales. De este modo, si una persona es mayor, analfabeta o analfabeta digital o dicha persona padece alguna enfermedad o patología o una discapacidad cognitiva o es consumidora, la exigencia de licitud de los fines de los responsables de los datos personales los obliga a hacer comprensible a sus titulares la finalidad exclusiva por la cual son estos son almacenados y, debido a ella, obtener su consentimiento en condiciones dignas.

Finalmente y, a diferencia de lo que pudiera pensarse de una lectura preliminar del Código Civil, la tutela civil por vulneración de datos personales no se agota en la indemnización de daños a que refiere el artículo 47 de la Ley 19.628 sino que se extiende a la adopción de medidas para prevenir futuras filtraciones de datos personales, a la publicación de la sentencia que condena al infractor, a las disculpas públicas, a la restitución de ganancias ilícitas y al derecho al olvido digital, cuya articulación, como se ha evidenciado en las líneas que anteceden, cobra mucho más relevancia tratándose de individuos pertenecientes a grupos vulnerables titulares de datos personales, a falta de una regulación expresa de dicha tutela en la Ley N°19.628.

## REFERENCIAS

- Aguilar, M., Gordillo, D., Paredes, J. y León, G. (2022). La protección de datos personales en Ecuador. *Estudios del Desarrollo Social: Cuba y America Latina*, 10 (especial 1), pp.369-382. <https://revistas.uh.cu/revflacso/article/view/3594/3138>
- Albers, M. (2005). *Informationelle Selbstbestimmung. Studien zu Staat. Recht und Verwaltung*, vol. 6. Baden-Baden, Germany: Nomos.
- Alessandri, A. (2005). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. Editorial Jurídica de Chile.
- Álvarez, R. (2020). Los derechos de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. Una aproximación de su protección en el ámbito de las relaciones paternos-filiales. En Solé, J. y Almada, V. (Coords.), *La protección de los menores de edad en la era digital*. (pp.51-72). Editorial Jurúa.

- Arenas, A. (2023). La convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores y su posible proyección hacia una convención internacional. En Riveros, C.; Mondaca, A. y Ravetllat, I. (Edits.), Derecho y grupos en situación de vulnerabilidad social: personas mayores, inmigrantes, niños, niñas y adolescentes y personas de género diverso. (pp. 13-31). Tirant lo blanch. <https://latam-tirantonline-com.utralca.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788411970570>
- Baraona, J. (2014). La regulación contenida en la ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores y las reglas del Código Civil y Comercial sobre contratos: un marco comparativo. *Revista Chilena de Derecho*, 41(2), pp. 381-408. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000200002>
- Barocelli, S. (2022). La protección de los consumidores hipervulnerables en el ámbito universal y su proyección en Argentina y en el Mercosur. En Isler, E. y Jarufe, D. (Coords.), Vulnerabilidad y Capacidad. Estudios sobre vulnerabilidad y capacidad jurídica en el Derecho Común y de Consumo. (pp. 83-98). Rubicón-Editores.
- Barrientos, F. (2011). Derecho del consumo. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (16), pp. 359-366. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722011000100012>
- Barrientos, M. (2024). Comentarios al artículo 3° inciso primero letra b). En Barrientos, F., De la Maza, I. y Pizarro, C. (Dirs.), La protección de los derechos de los consumidores Tomo I. (pp.388-403). Thomson Reuters.
- Barros, E. (2020). Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Tomo I y II. Editorial Jurídica de Chile.
- Basset, Ú. (2023). Autonomía progresiva: Génesis y significado para las niñas, niños y adolescentes de hoy. En Mondaca, A., Illanes, A. y Ravellat, I. (Edits.), Lecciones de Derecho de la infancia y adolescencia II. El principio de autonomía progresiva. (pp.19-46). Tirant Lo Blanch. <https://latam-tirantonline-com.utralca.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788411970570>
- Basset, Ú. (2024). “El interés del niño ¿sigue vigente?”. En Mondaca, A., Illanes, A. y Ravellat, I. (Edits.), Lecciones de Derecho de la infancia y adolescencia III. El interés superior del niño, niña o adolescente en el contexto de la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. (pp.21-41). Tirant Lo Blanch. <https://latam-tirantonline-com.utralca.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788410566316>
- Bieker, F. (2022). The Right to Data Protection Individual and Structural Dimensions of Data Protection in EU Law. T.M.C. Asser Press.
- Britz, T., Indenhuck, M. y Langerhans, T. (2021). Die Verarbeitung „zufällig“ sensibler Daten. ZD, 2021, pp. 559-571. [https://www.dropbox.com/scl/fi/no241zmemf0qxfkzb9jkn/Sensitive-Daten-revisited-ART-9-DATENSCHUTZ\\_CRF.pdf?rlkey=7927mvc6n843artrvya5mfw4o&dl=0](https://www.dropbox.com/scl/fi/no241zmemf0qxfkzb9jkn/Sensitive-Daten-revisited-ART-9-DATENSCHUTZ_CRF.pdf?rlkey=7927mvc6n843artrvya5mfw4o&dl=0)
- Calahorrano, E. (2021). El consumidor con vulnerabilidad agravada como categoría jurídica y su recepción en el ordenamiento jurídico Chileno. *Revista de Derecho*

- de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, (38), pp. 4-30. <https://doi.org/10.21703/issn0717-0599/2021.n38-01>
- Contreras, P. (2020). El derecho a la protección de datos personales y el reconocimiento de la autodeterminación informativa de la Constitución chilena. *Estudios Constitucionales*, 18(2), pp. 87-120. DOI: [10.4067/S0718-52002020000200087](https://doi.org/10.4067/S0718-52002020000200087)
- Contreras, P., Drago, M. y Voillier, P. (2024). Compliance y protección de datos personales. Explicación de la nueva ley N° 21.719. DER.
- Contreras, O. (2012). La competencia desleal y el deber de corrección en la ley chilena. Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Copello, N. V. (2022). Manuela, víctima de los estereotipos de género. *UBP Revista Derecho y Salud*, 6(7), pp. 97-106. [https://doi.org/10.37767/2591-3476\(2022\)06](https://doi.org/10.37767/2591-3476(2022)06)
- Corral, H. (2017). El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica. *Revista Jurídica Digital UANDES* (1,) 2017, pp. 43-66. <https://doi.org/10.24822/rjduandes.0101.3>
- Cubillos, Y. (2018). De la incapacidad jurídica a la discapacidad: una revisión crítica de la voluntad como requisito de capacidad en el ordenamiento jurídico chileno. En *Estudios de Derecho Civil XIII*, (pp.123-144). Thomson Reuters. <https://next-proview-thomsonreuters-com.utralca.idm.oclc.org/launchapp/title/LALEY/2018/42534831/v1/document//>
- Dannemann, F. (2019). New Brazilian Data Protection Law. *GRUR Int.*, 2019, pp.752-756. <https://www.dropbox.com/scl/fi/n3tz03wvymsofcxvllqw4/Das-neue-brasilianische-Datenschutzrecht-beck-online.pdf?rlkey=elmp0olv64sukobrrtrqg7r4u&dl=0>
- De la Maza, I. (2010). El suministro de información como técnica de protección de los consumidores: los deberes precontractuales de información. *Revista de Derecho Coquimbo*, 17(2), pp. 21-52. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532010000200002>
- Díez, J. (2016). La acción de daño contingente del artículo 2333 del Código Civil: sus elementos y ámbito de aplicación”. *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (46), pp. 133-153. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512016000100004>
- Domínguez, R (2019). Sobre el principio de precaución. En: Gómez, M., Hernández, G., Lathrop, F., y Tapia, M. (Edits.), *Estudios de Derecho Civil IV*. (pp. 1058-1066). Thomson Reuters.
- Espejo, N. y Lathrop, F. (2019). Discapacidad intelectual y derecho. Thomson Reuters. <https://next-proview-thomsonreuters-com.utralca.idm.oclc.org/launchapp/title/LALEY/2019/42687343/v1/document//>
- Friedewald, M., Kreutzer, M. y Hansen, M. (edits.). (2022). *Selbstbestimmung, Privatheit und Datenschutz*. Springer Vieweg.
- García, M. P. (2021). La reforma civil y procesal de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico. *Diario La Ley*, (9939). <https://n9.cl/tsnoz>

- Garrido, R. y Saenz, B. (2024). Ley de Protección de Datos Personales: Aspectos claves y desafíos. DER.
- Goldenberg, J. (2022). La protección de la dignidad del consumidor por medio de las reglas de responsabilidad civil. *Revista derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (58), pp. 97-134. DOI [10.4151/S0718-68512022000-1367](https://doi.org/10.4151/S0718-68512022000-1367)
- Hernández, L. (2019). Autonomía de las personas mayores. Presente y futuro en el reconocimiento de su plena capacidad jurídica. Participación en los cuidados al final de la vida. En Andreu, M. B. y Salcedo, J. (Coords.), *Autonomía del paciente mayor, vulnerabilidad y e-salud*. (pp.149-186). Tirant Lo Blanch. <https://latam-tirantonline-com.utralca.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788491905998>
- Henríquez, S. (2023). Ley de garantías y protección integral de derechos de la niñez y la adolescencia en Chile. Análisis crítico de la Ley N° 21.430. DER.
- Ibáñez, N. (2023). Sobre el concepto de ‘germen de autonomía’ de los niños en la jurisprudencia nacional. En Ibáñez, N. (Coord. y ed.), *Tendencias jurisprudenciales en materia de derecho de familia*. Actas del V Congreso de Derecho de Familia de la Universidad Autónoma de Chile. (pp.65-81). Ediciones Universidad Autónoma de Chile.
- Isler, E. (2019). Derecho del consumo. Nociones fundamentales. Tirant lo Blanch. <https://latam-tirantonline-com.utralca.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788413139999>
- Isler, E. (2021). Acerca del reconocimiento de los consumidores hipervulnerables. En Vásquez, M. F. (Coord.), *Estudios de Derecho Comercial, X Jornadas Nacionales de Derecho Comercial*. (pp.197-214). Tirant lo blanch. <https://latam-tirantonline-com.utralca.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788413782614>
- Kohn, M. y Schleper, J. (2023). Die (zufällige) Erhebung sensibler Daten. *ZD*, 2023, pp. 723-735. <https://www.dropbox.com/scl/fi/u2vzcib59mgmt2b63bg2i/Die-zuf-llige-Erhebung-sensibler-Daten-beck-online.pdf?rlkey=l29imelbhad5wv0qivocay6g7&dl=0>
- López, P. (2022). The Hyper Vulnerable Consumer as a Weak Party in Chilean Law: A Taxonomy and Scope of the Applicable Legal Protection. *Latin American Legal Studies*, 10(2), pp. 340-415. <https://doi.org/10.15691/0719-9112Vol10n2a7>
- López, P. (2023). El débil jurídico en el derecho privado chileno: noción, configuración y tipología. *Revista Ius et Praxis*, 29(1), pp. 124-144. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122023000100124>
- Llamas, E. (2020). Las formas de reparar y prevenir el daño. Wolter Kluwer.
- Marshall, P. (2020). El ejercicio de Derechos Fundamentales de las personas con discapacidad mental en Chile: Derechos internacional, enfoques teóricos y casos de estudio. *Revista de Derecho*, (247), pp. 45-81. <http://dx.doi.org/10.29393/rd247-2pmed10002>

- Martínez, Á. (2015). La protección jurídica de las personas mayores desde la perspectiva de los derechos humanos. *Revista de Derecho UNED*, (17), pp. 1067-1102. <https://doi.org/10.5944/rduned.17.2015.16262>
- Matejek, M. y Mäusezahl, S. (2019). Gewöhnliche vs. sensible personenbezogene Daten. *ZD*, 2019, pp. 551-563. <https://www.dropbox.com/scl/fi/mx4szaop13z5vc9j72c15/Gew-hnliche-vs.-sensible-personenbezogene-Daten-beck-online.pdf?rlkey=s8jktepo38uyzd3j4ctg3fdex&dl=0>
- Momberg, R. (2015). Análisis de los modelos de vinculación del Código Civil y la legislación de protección al consumidor. Hacia un principio general de protección de la parte débil en el Derecho Privado. *Revista Chilena de Derecho*, 43(2), pp. 739-758. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000200017>
- Momberg, R. (2024). Comentarios al artículo 1° N°1. En Barrientos, F., De la Maza, I. y Pizarro, C. (Dir.), La protección de los derechos de los consumidores, Tomo I. (pp.121-146). Thomson Reuters.
- Muller, K. (2021). Antecedentes sobre la relevancia de los derechos humanos de las personas mayores en la comunidad internacional y de su regulación en el derecho internacional e interamericano. En Riveros, C. (Edit.), Protección Jurídica de las personas mayores en Chile, pp.45-69. Tirant Lo Blanch. <https://latam-tirantonline-com.utralca.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788413550893>
- Nogueira, H. (2005). Autodeterminación informativa y hábeas data en Chile e Información Comparativa. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año 11, 2, pp. 449-471. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30267/27321>
- Organización de los Estados Americanos (2021). Principios actualizados sobre la privacidad y la protección de datos personales. *Publicacion\_Proteccion\_Datos\_Personales\_Principios\_Actualizados\_2021.pdf*
- Ortegón, J. (2024). Derecho a la autodeterminación informativa. Personas defensoras de derechos humanos Corte IDH. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506. *Debates sobre Derechos Humanos*, (8), pp. 85-101. <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/debatesddhh/article/view/1871/1770>
- Ortiz, L. y Viollier, P. (2021). Repensando el derecho al olvido y la necesidad de su consagración legal en Chile. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 10, (1), pp. 77-109. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.56482>.
- Pino, A. (2019). “Las acciones civiles por infracciones al derecho de propiedad intelectual”. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 8, (2) pp. 33-58. DOI: [10.5354/0719-2584.2019.53985](https://doi.org/10.5354/0719-2584.2019.53985)
- Pinochet, R. (2011). Delimitación Material del Derecho de Consumo: Evolución de la Noción de Consumidor en la Doctrina Nacional. En Vásquez, M.F. (Dir.), Estudios de Derecho Comercial, Primeras Jornadas chilenas del Derecho comercial.

- (pp.343-367). Legal Publishing. [https://www.academia.edu/11339008/2011\\_DELIMITACION\\_MATERIAL\\_DEL\\_DERECHO\\_DE\\_CONSUMO\\_EVOLUCION\\_DE\\_LA\\_NOCION\\_DE\\_CONSUMIDOR\\_EN\\_LA\\_DOCTRINA\\_NACIONAL?source=swp\\_share](https://www.academia.edu/11339008/2011_DELIMITACION_MATERIAL_DEL_DERECHO_DE_CONSUMO_EVOLUCION_DE_LA_NOCION_DE_CONSUMIDOR_EN_LA_DOCTRINA_NACIONAL?source=swp_share)
- Pinochet, R. (2022). El consumidor promedio ¿Un estándar aplicable a las personas mayores dada su calidad de consumidores hipervulnerables?. En Isler, E. y Jarufe, D. (Coords.), *Vulnerabilidad y Capacidad. Estudios sobre vulnerabilidad y capacidad*. (pp.159-172). Rubicón.
- Quezada, F. (2012) La protección de datos personales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 1(1), pp. 125-147. DOI [10.5354/0719-2584.2012.24027](https://doi.org/10.5354/0719-2584.2012.24027)
- Reusser, C (2021). El derecho al olvido. La protección de datos personales como límites a las libertades informativas. DER.
- Ribot. J (2025) ¿Qué es la igualdad para el derecho civil? (Un apunte para la enseñanza del derecho civil en el siglo XXI), CIVILIUS. *Revista Internacional de Derecho Privado*, pp. 37-59. <https://doi.org/10.69592/3045-9036-N0-2025-ART-2>
- Riveros, C. y Arratia, P. (2025). El derecho a la propia imagen del paciente en el sistema jurídico chileno. *Revista Chilena De Derecho*, 52(1), pp. 35–66. <https://doi.org/10.7764/R.521.2>
- Riveros, C., Castro, M., Arenas, A. y Olivares, M. (2020). Políticas públicas, brechas y alfabetización digital de la persona mayor: la realidad chilena mirada desde las comunas de Talca y San Joaquín, (Chile 2017), [Public policies, gaps and digital literacy of the elderly: Chilean reality as seen from the comunes from Talca and San Joaquín]. *The Law, State and Telecommunications Review*, 12(1), pp. 137-158. <https://doi.org/10.26512/lstr.v12i1.31180>.
- Roßnagel, A. (2023). 40 Jahre Volkszählungsurteil des Bundesverfassungsgerichts. *Juristische Ausbildung* (12), pp. 1363–1375. <https://doi.org/10.1515/jura-2023-2179>
- Schiavi, P. (2017). El derecho al olvido y a la protección de datos personales en Uruguay. *A&C – R. de Dir. Administrativo & Constitucional*, 17(69), pp. 55-76. <https://doi.org/10.21056/aec.v17i69.813>
- Senado de la República de Chile (s.f.). Boletín 13822-07 refundido con boletines 12451-13 y 12452-13, para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor. [http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=13822-07](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13822-07)
- Servicio Nacional del Consumidor (2021). Resolución Exenta N°1038 que aprueba circular interpretativa sobre noción de consumidor hipervulnerable. [https://www.sernac.cl/portal/618/articles-64930\\_archivo\\_01.pdf](https://www.sernac.cl/portal/618/articles-64930_archivo_01.pdf)

- Silva, A. (2022). La protección de datos del consumidor. En Isler, E. y Fernández, F. (Dir.), GPS Consumo. (pp.235-243). Tirant lo blanch. <https://latam-tirantonline-com.atalca.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788411470452>
- Tapia, M. (2023). Derecho de protección de consumidores. Principio pro consumidor y extensión de su protección. Rubicón.
- Wanka, A., Urbaniak, A., Oswald, F. y Kolland, F. (2023). Digital transformations in ageing societies Challenges and opportunities for inclusive digitalization. *Z Gerontol Geriat*, 56, pp. 177–180. <https://doi.org/10.1007/s00391-023-02186-z>
- Weidenslaufer, C. y Trufello, P. (2019). Los sistemas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Derecho Comparado. En Espejo, N. y Latrhop, F. (Coords. y Edits.), Discapacidad intelectual y Derecho. (pp. 217-245). Thomson Reuters. <https://next-proview-thomsonreuters-com.atalca.idm.oclc.org/launchapp/title/LALEY/2019/42687343/v1/document/>

## NORMAS JURÍDICAS

- Congreso Nacional de Chile (1999). Ley N° 19.628, sobre protección de los datos personales. Diario Oficial de 28 de agosto de 1999 Santiago, Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=141599&idVersion=2026-12-01>
- Congreso Nacional de Chile (2002). Ley N° 19.828, crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor. Diario Oficial de Chile 27 de septiembre de 2002 Santiago, Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=202950>
- Congreso Nacional de Chile (2012). Ley N° 20.584, regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Diario Oficial de 24 de abril de 2012 Santiago, Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1039348>
- Congreso Nacional de Chile (2020). Ley N° 21.258, crea la Ley Nacional del Cáncer, que rinde homenaje póstumo al Doctor Claudio Mora. Diario Oficial 2 de septiembre de 2020 Santiago, Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1149004&idVersion=2024-02-13>
- Congreso Nacional de Chile (2021). Ley N° 21.331, del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental. Diario Oficial de 11 de mayo de 2021 Santiago, Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1159383>
- Congreso Nacional de Chile (2022). Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Diario Oficial de 15 de marzo de 2022 Santiago, Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1173643>
- Congreso Nacional de Chile (2024). Ley N° 21.719, regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la agencia de protección de datos personales. Diario Oficial de 13 de diciembre de 2024 Santiago, Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1209272>

- [Ministerio de Economía, Fomento y Turismo \(2021\)](#). Decreto con Fuerza de Ley N°3 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. Diario oficial de 31 de mayo de 2021 Santiago, Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1160403>
- [Ministerio de Justicia \(2000\)](#). Decreto con Fuerza de Ley N°1, texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N°4.808, sobre registro civil, de la ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N°16.618, ley de menores, de la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Diario Oficial de 30 de mayo de 2000 Santiago, Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>
- [Organización de las Naciones Unidas \(1989\)](#). Convención sobre los Derechos del Niño. Secretaría General de las Naciones Unidas: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/crc\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/crc_SP.pdf)
- [Organización de las Naciones Unidas \(2008\)](#). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Secretaría General de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- [Organización de los Estados Americanos \(2017\)](#). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Secretaria General OEA: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_a-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf)
- [Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea \(2000\)](#). Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea 2000/C 346/01. Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 18 de diciembre de 2000 Luxemburgo: [https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)
- [Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea \(2016\)](#). Reglamento del Parlamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Diario Oficial de la Unión Europea de 03 de mayo de 2016 Luxemburgo: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

## JURISPRUDENCIA

- [Corte de Apelaciones de Santiago](#). Anonimizado, Rol 11030-2015 (21 de diciembre de 2015). [https://juris.pjud.cl/busqueda?Corte\\_de\\_Apelaciones](https://juris.pjud.cl/busqueda?Corte_de_Apelaciones)
- [Corte Interamericana de Derechos Humanos](#). Sentencia Caso Manuela y otros vs. El Salvador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), (2 de noviembre de 2021). [seriec\\_441\\_esp.pdf](#)

Corte Suprema. Anonimizado, Rol 35760-2024 (7 de enero de 2025). [https://juris.pjud.cl/busqueda?Corte\\_Suprema](https://juris.pjud.cl/busqueda?Corte_Suprema)

Corte Suprema. Grazaiani Le-Fort Aldo contra Empresa El Mercurio S.A.P., Rol 22.243-2015 (21 de enero de 2016). [https://juris.pjud.cl/busqueda?Corte\\_Suprema](https://juris.pjud.cl/busqueda?Corte_Suprema)

Corte Suprema. Lavandero Illanes con Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial, Rol 248.030-2023 (24 de enero de 2023). [https://juris.pjud.cl/busqueda?Corte\\_Suprema](https://juris.pjud.cl/busqueda?Corte_Suprema)

Corte Suprema. Pino con Google, Rol 29-2024 (28 de marzo de 2024). [https://juris.pjud.cl/busqueda?Corte\\_Suprema](https://juris.pjud.cl/busqueda?Corte_Suprema)

## FINANCIACION

“La protección a la privacidad, a la intimidad y a los datos personales (autodeterminación informativa) de los pacientes en el derecho chileno: revisión crítica a la luz de los estándares comparados e internacionales” Proyecto ANID FONDECYT REGULAR N°1230210, 2023-2025. “Ältere Patienten und informationelle Selbstbestimmung” de Humboldt Research Fellowships for experienced researcher, 2022-2024. “La incardinación del principio de no discriminación arbitraria en el derecho común de contratos: justificación, utilidad e incidencia en la tutela del contratante perjudicado en el derecho chileno”, proyecto ANID FONDECYT REGULAR N°1250569, 2025-2028.

## DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

Los autores declaran que no existe conflicto de interés

## CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

- Conceptualización, ideas y la evolución del diseño del trabajo: Carolina Riveros Ferrada y Patricia López Díaz
- Obtención, revisión y análisis de los datos o categorías: Carolina Riveros Ferrada y Patricia López Díaz
- Escritura y presentación del artículo: Carolina Riveros Ferrada y Patricia López Díaz
- Revisión crítica del contenido del manuscrito: Carolina Riveros Ferrada y Patricia López Díaz

## BIODATA

Carolina Riveros Ferrada

Doctora en Derecho, Ludwig-Maximilian-Universität; Múnich. Magíster en Derecho, (LL.M), Ruprecht-Karls-Universität Heidelberg. Licenciada en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Abogada Corte Suprema de Chile.

Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca.

Patricia López Díaz

Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Licenciada en Ciencias Jurídicas, Universidad Adolfo Ibáñez, Chile. Abogada Corte Suprema de Chile. Profesora Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.